

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: HOLMES EDUARDO VILLANI BOLAÑOS

DEMANDADO: LAURA SOFIA CHOGO PEREZ

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00296-00

El señor HOLMES EDUARDO VILLANI BOLAÑOS por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LAURA SOFIA CHOGO PEREZ no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, el poder y las pretensiones de la demanda están dirigidas para llevar a cabo el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, figura que no está contemplada en la Ley 54 de 1990.

Si bien es cierto, el accionante pretende la declaración y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, esta agencia judicial vislumbra que no hay existencia de la unión marital de hecho, porque a pesar de que el demandante indica que en la Escritura Pública No. 812 del 01 de julio de 2017, se dio la existencia de dicha unión, está en su numeral tercero manifiesta que *“las partes conviven hace un año y dos meses”*, por lo que no se puede entender que la unión haya existido, debido a que la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005 en su artículo segundo expresa que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años...”*.

Explicado lo anterior, este despacho observa que el poder ni la demanda son claros, porque a pesar de que la unión está declarada, dicha unión al momento de su declaración no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley 54 de 1990, como ya se dijo. Así, no se puede entrar a declarar y disolver la sociedad patrimonial cuando no hay claridad sobre la existencia de la unión marital de hecho, por lo que el poderdante primero deberá solicitar la declaratoria de la

existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo propio es peticionar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

Se advierte además a la parte interesada que debe poner en conocimiento a la parte demandada el escrito que pretenda subsanar la demanda, así como se hizo con la demanda y sus anexos, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

P. UMH
RAD:2022-00296.
MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1979e503641a7a4992f3e12ae5b00bff443000e9bcc1da49550648f33b8fd171**

Documento generado en 22/09/2022 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>